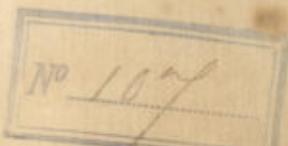




Lima, Agosto 11 de 1903.



Señor Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena á Mariano P. Chavez, á la pena de penitenciaria en tercer grado término mínimo, ó sea diez años con las accesorias de ley, dabiendo contarse el término para la principal desde el 13 de Marzo de 1902. Al efecto dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. ---Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascrivo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Brandt



Lima, 14 de Agosto de 1903.

Sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y se compare con el original.

*Máximo
Zapata*



Sello 7º de OFICIO

Samuel Delgado.

Escrivano de Estado de esta Capital

Constíftico: que en el expediente seguido de oficio, contra Don Mariano L. Chávez por homicidio de Don Carlos Anco; se encuentren las siguientes piezas de autos, las que copiadas en su tenor literal son como sigue: = Sentencia.
 En la causa criminal seguida de oficio contra Don Mariano L. Chávez por homicidio de Carlos Anco, observados todos los trámites prescritos por la ley hasta el estado de promulgación sentencia: - Vistos,
 y teniendo en consideración. Primerº: que habiendo denunciado la Sub-prefectura con fecha catorce de Mayo del año en curso el hecho de la muerte de Carlos Anco, causada por Mariano L. Chávez en la noche del doce del mes citado, este Juzgado levantó el sumario correspondiente, del que resultó acreditado, que en la mencionada noche, poco antes de las ocho, habían sido recibido a su casa los citados Anco y Chávez, - pues vivían juntos y eran cuñados, se formó una disputa entre ellos por un animal que se había extraviado al segundo y llegando a las vias de hecho, Anco dio una trompada a Chávez, que este contestó; y cuando aquél iba a repetirle otra, este sacó una navaja

le dio con ella en el pecho, causándole una herida
en el corazón, a consecuencia de la cual falleció poco
después; y que habiendo corrido Chávez fue detenido
por Calixto Luispe, que presenció el suceso, quien
lo custodió hasta que vino el Teniente Gobernador
al cual entregó la navaja con la que había herido
a Anco. Segundo: que pasada la causa al plena
rio, llenados los trámites de la acusación, se abrió a
prueba por el término de ley, habiéndose ofrecido va
rias por el defensor del reo para acreditar la buena
conducta de éste, sus relaciones cordiales con la vic
tima, el estado de embriaguez en que se encontraba
y la provocación por parte del finado Anco; y ven
cido que que el término, ha quedado conclusa la causa
para sentencia. Tercero: que el cuerpo del delito se ha
lla comprobado con el reconocimiento y autopsia que
practicaron del cadáver de Anco, los Medicos Titula
res y de Policía, los cuales manifiestan en su certifi
cado de fojas dos, que la herida que hecha en el tórax
perforando el pericardio y el ventrículo derecho
del corazón, produjo la muerte; siendo por lo tanto
de necesidad mortal; hallándose igualmente recano
cida la navaja con la cual se hizo la herida por los
peritos nombrados al efecto, cuyo dictámen corre a
fojas quince. Cuarto: que la culpabilidad de Cha
vez se halla suficientemente acreditada con su pro
pia confesión de haber el dado con la navaja a Anco
¹ (instructiva y confesión de fojas siete y diez y ocho
vuelta); con la declaración de Calixto Luispe de fo
jas diez y ocho que presenció el hecho; y con las de



Sello 79 - de OFICIO

don Hipólito Gallegos y Mariano Valdibia á fojas nueve vuelta y diez vuelta; todo lo que constituye una prueba plena conforme á lo establecido en el artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal.

Quinto: que de las mismas declaraciones y de las recibidas durante el término de prueba del plenario, resulta también acreditada la provocación que hizo por parte del finado Anco y la embriaguez en que se encontraba Chávez al causarle la herida, lo que constituyen las circunstancias atenuantes señaladas en los incisos cuarto y quinto del artículo noveno del Código Penal. SEXTO: que no se ha comprobado por el defensor del reo la tacha de enemistad con Chávez propuesta contra el testigo Calisto Luispe, pues Lorenzo Muñoz fojas veintiocho ignora si estuviesen enemistados; y José Castro se refiere á otros por los que sabía estaban enemistados, sin decir quienes eran, lo que no constituye prueba al respecto; y en cuanto á ser Luispe deudor de Chávez, aún cuando está acreditado, no constituye impedimento legal en materia penal por no estar comprendida entre las designadas en el artículo sesenta del Código de Enjuiciamiento Penal. Septimo: que la embriaguez y consiguiente ofuscación que ella produce, no exime de responsabilidad, como lo pretende el defensor del reo, artículo octavo Código Penal; y cualquiera que sean los antecedentes de buena conducta en el reo y sus relaciones de amistad con su víctima, no atenuan su responsabilidad en el hecho de su victimación. OCTAVO: que el presente caso se halla comprendido en el artículo docientos

treinta del Código Penal; y para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta las dos circunstancias atenuantes de que se hace mención en el considerando quinto. Por estos fundamentos: Fallo, administrando justicia á nombre de laación, declarando a Mariano L. Chávez reo del delito de homicidio; y como á tal le impongo la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, ó sean diez años, con las accesorias señaladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal, con la responsabilidad civil consiguiente; descontándose el tiempo de castigo sufrido desde el trece de Mayo del año en curso. Y esta mi sentencia, que se llevará en consulta al Superior Tribunal, si no fuere apelada, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pública en la Sala de mi despacho en Arequipa a ocho de noviembre de mil novecientos dos. - José M. Bustamante y Rada = El Señor Doctor Don José M. Bustamante y Rada Juez privativo del Crimen, pronunció y firmó la sentencia que precede estando en audiencia pública en la sala de su despacho, a presencia de los testigos Lesmes Arieto y Juan Arias de que dan fe. - Samuel Adelgado = Arequipa diez de Enero de mil novecientos tres. - Vistos; por los fundamentos de la sentencia apelada de folios treinta y cinco, su fecha ocho de noviembre último, que declara a Mariano L. Chávez reo del delito de homicidio y como á tal le impone la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, ó sea diez años, con lo de

Resolución de
la Corte Superior.



más que dicha sentencia contiene: la confirmaron y los devolvieron = Suares - Cateriano - Soláis - Montoya - Calavera = Certifico su expedición legal - J. Miguel de la Rosa. = El infrascrito Secretario de la Exma Corte Suprema de Justicia - Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Mariano L. Chávez, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue = Lima Mayo trece de mil novecientos tres = Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y seis, su fecha, diez de Enero del año en curso, que, confirmando la de primera instancia de fojas treinta y cinco, su fecha, ocho de Noviembre del año proximo pasado, impone a Mariano L. Chávez, la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, o sea diez años, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal, desde el trece de Marzo de mil novecientos dos; y los devolvieron. = Espinosa = Sanchez = Loayza = Elmore = Soláis = De público conforme a ley - Luis Belucchi = Es copia de su original que corre a fojas dos del cuaderno número novecientos veintisiete que queda archivado en esta secretaría = Lima Mayo catorce de mil novecientos tres. = Luis Belucchi = Arequipa Junio quince de mil novecientos tres. Por de vuelta, y para el cumplimiento de la senten

Auto.

cia ejecutoriada de doceas treinta y cinco: saque
se los testimonios respectivos y hecho archivarse
el expediente. - Una rubica - Ante mi - Samuel
Delgado = En diez y nueve de Junio del año en
curso y siendo las dos de la tarde hice saber el
auto anterior al doctor Victor M. Morales doy fe -
Morales = Delgado = En la misma fecha y siendo
las tres de la tarde hice saber el auto de la vuel-
ta a don Mariano R. Chávez y enterado del conte-
nido se excuso a firmar a presencia del suscri-
to, doy fe - A. Benavides = Delgado = En veintitres
de Junio de mil novecientos tres y siendo las
tres y media de la tarde notifique con el auto de
la vuelta al doctor Tomás Albares Cano y ente-
rado firma, doy fe - T. Albares Cano = Delgado =
Es conforme con el original de su referencia al que me
remito en caso necesario y en cumplimiento al auto incer-
to, expido la presente copia certificada previa confronta-
cion. Arequipa, Junio treinta de mil novecientos tres.

Samuel Delgado

